

Código de Derecho Canónico; las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1940 y 11 de enero de 1950, y las Resoluciones de este Centro de 7 y 20 de abril de 1906, 26 de enero de 1910, 3 de febrero de 1928, 4 de noviembre de 1935, 18 de diciembre de 1951 y 8 de marzo de 1954;

Considerando que aun cuando el testamento es un acto personalísimo no se desvirtúa este carácter por el hecho de que el testador encomiende a una tercera persona la distribución de todos o parte de los bienes de la herencia, según establece el artículo 671 del Código Civil en términos generales y el artículo 747, en el caso concreto de que el causante hubiese dispuesto para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, planteándose en este recurso, entre otras, la cuestión de si este último precepto tiene carácter impetrativo o si, por el contrario sólo ha de aplicarse como supletorio en el supuesto de que el de cuius haya manifestado su voluntad en forma indeterminada y sin que el albacea haya recibido instrucciones concretas sobre el destino de los bienes;

Considerando que el carácter no imperativo del contenido del mencionado artículo 747 resulta fundado no sólo en una interpretación literal del texto de dicho precepto, que expresa que se aplicará cuando el testador lo haga «indeterminadamente y sin especificar», sino también de una interpretación lógica, pues de esta manera se compagina y armoniza con artículos tan fundamentales como el 675, que establece que la voluntad del testador es la ley de sucesión; el 763, que autoriza la libre disposición de los bienes, siempre que se dejen a salvo los derechos de los herederos forzosos, y el 901, que permite atribuir al albacea todas las facultades que le confiera el testador; y este mismo carácter le atribuyen los tratadistas de Derecho Civil y la doctrina de este Centro, manifestada principalmente en las resoluciones de 20 de abril de 1906 y 26 de enero de 1910, por lo que, dados los términos en que aparece redactado el testamento de doña María Llopis, y principalmente de las cláusulas tercera, quinta y sexta, hay que concluir que el albacea está facultado para ejecutar la voluntad de la difunta sin tener que someterse al reparto previsto en el artículo 747 entre Ordinario y Gobernador civil;

Considerando que la segunda cuestión debatida hace referencia a si será necesaria la previa partición de la herencia con objeto de delimitar los bienes que corresponden al único heredero y los que han de atribuirse para el cumplimiento del legado establecido;

Considerando que el artículo 885 del Código Civil prohíbe que el legatario pueda ocupar por su propia autoridad la cosa legada, ya que deberá pedir su entrega al heredero o albacea que se halle autorizado para darla, por lo que como regla general, y siempre que esté instituido solamente un heredero, no será necesaria la previa partición de bienes, pues bastará a dicho heredero—único adjudicatario de la herencia y, por tanto, sin nada que partir—realizar la entrega de los bienes legados, pero en este caso concreto no hay que olvidar que se trata de un legado de parte alícuota del tercio del as hereditario, y que su régimen es distinto del legado de cosa específica—cualquiera que sea la posición doctrinal adoptada acerca de su naturaleza—por la afinidad entre aquel legado y la herencia, derivada en ambos de la común atribución indeterminada de bienes—aunque sea por diferente título—que obliga a que concrete o materialice mediante la partición el contenido económico para fijar la parte que le corresponde a uno y otro y sin que esto obste a las amplísimas facultades que en la cláusula sexta del testamento confiere la difunta al albacea, que podrá ejercitarlas una vez se haya dado cumplimiento a la anterior exigencia y señalado los bienes que componen el tercio dejado para sufragios por el alma y obras de caridad;

Considerando que el artículo 38 del Código Civil, tras de establecer en su primer párrafo que las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, declara en el párrafo segundo que la Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades, norma de carácter formal que remite al Concordato vigente de 27 de agosto de 1953, que en su artículo cuarto prescribe que el Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir de las Instituciones religiosas y en particular, entre otras, de las Parroquias, todo ello de acuerdo con las normas del Código de Derecho Canónico principalmente los cánones 1.495 y 1.499, por lo que hay que estimar en cuanto a este defecto que aparece legitimado el Párroco para aceptar en la escritura calificada la entrega de legado hecha por el albacea, sin más obligación que la de ponerlo en conocimiento del Ordinario, según prescribe el canon 1.516;

Considerando en cuanto al último defecto que al no tratarse de un derecho real, sino de una simple obligación personal, la asumida por la Parroquia de decir misas y sufragios por el alma de la testadora no tiene acceso al Registro, dados los términos de los artículos 95 de la Ley Hipotecaria y 9 de su Reglamento, pues no se ha constituido ninguna carga o gravamen real que limite el pleno dominio de la finca transmitida.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial del auto apelado, confirmar el primer defecto de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1965.—El Director general, José Alonso. Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Terriotrial de Valencia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 20 de marzo de 1965 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio al Oficial y Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada que se mencionan.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» número 2, de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, al Oficial y Suboficiales de estas Fuerzas que a continuación se relacionan.

Cruz pensionada con 2.400 pesetas anuales

A partir de 1 de marzo de 1965:

Sargento don José Gil Rivera; otro, don Ignacio López Odriozola; otro, don Alejandro Cid Herranz.

A partir de 1 de abril de 1965:

Sargento don Félix Ucar Escalada; otro, don Nicolás Gallo González; otro, don Antonio Antón Díaz.

Cruz pensionada con 3.600 pesetas anuales

A partir de 1 de febrero de 1965:

Teniente don Servando Villasuso Guerreiro.

Cruz pensionada con 4.000 pesetas anuales

A partir de 1 de marzo de 1965:

Brigada don José Díaz Pérez, Sargento don José López Rodríguez; otro, don Sinesio Herreros Rueda.

A partir de 1 de abril de 1965:

Sargento don Gonzalo Miura Crespo; otro, don Eladio Frias Marrero.

Madrid, 20 de marzo de 1965.

MENENDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro. Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se amplía la autorización número 50, concedida a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en las sucursales instaladas en Madrid.

Visto el escrito formulado por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, en el que manifiesta haber sido abiertas las sucursales que cita en la capital, y en solicitud de ampliación de autorización de apertura de cuentas restringidas para la recaudación de los tributos a las mismas.

Esta Dirección General ha acordado disponer que la autorización número 50, de 15 de octubre de 1964, concedida a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, se considere ampliada en la demarcación de Hacienda de Madrid, a las sucursales establecidas en las calles Doctor Esquerdo, 33; Bravo Murillo, 321; paseo de la Reina Cristina, 38; San Bernardo, 54, y Muñoz Grandes, 30 (Carabanchel Bajo), todas de esta capital a las que se les asignan los números de identificación 01-33-18, 01-33-19, 01-33-20, 01-33-21 y 01-33-22, respectivamente.

Madrid, 18 de marzo de 1965.—El Director general, Juan José Espinosa.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público el prospecto de premios para el sorteo que ha de celebrarse en Madrid el día 5 de abril de 1965.

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, Especial de la Paz, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 5 de abril, a las doce treinta horas, en el Salón de Sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 125, de esta capital, y constará de diez series de 50.000 billetes cada una, al precio de 1.000 pesetas el billete, divididos en décimos a 100 pesetas. Se distribuirán 350.000.000 de pesetas en un total de 74.161 premios para las diez series, conforme al siguiente prospecto, aprobado por Resolución de 15 de octubre de 1964: